



**PODER JUDICIAL**

**Xochitepec, Morelos; a diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver sobre la **aprobación de Convenio Judicial** en los autos del expediente número **256/2020-3 antes 632/2018-3**, respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE Convenio Judicial DE INTERESES ORDINARIOS, PRIMAS DE SEGUROS E INTERESES MORATORIOS**, promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado, y;

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Mediante escrito 236 presentado el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este Juzgado, compareció el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de **\*\*\*\*\***, promoviendo el presente incidente en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, el cual hiciera valer en sus términos, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

**2.-** Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el incidente que nos ocupa, con el cual se mandó dar vista a la parte contraria, mediante exhorto, para que dentro de **6.-** Por auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados al apoderado legal de la PARTE ACTORA y a la PARTE DEMANDADA, exhibiendo convenio y toda vez que se encontraba debidamente ratificado, en consecuencia se ordenó turnar los mismos para resolver respecto de la aprobación del convenio celebrado en autos.

**3.-** A través del auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a los demandados

incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno y con las mismas se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

**4.-** Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho a la PARTE ACTORA incidental, para desahogar la vista ordenada por auto de veintinueve de marzo del presente año, asimismo y con fundamento en el artículo **697** del Código Procesal Civil y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos se ordenó turnar los mismos a la vista para resolver lo que en derecho procediera.

**5.-** El seis de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria dentro del incidente de liquidación de Convenio Judicial de intereses ordinarios, primas de seguros e intereses moratorios, declarando procedente el incidente planteado por la parte actora, aprobando la planilla de liquidación de adeudo total no condicionado vencido, así como la planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, concediéndole a los demandados un plazo voluntario de cinco días contados a partir de que haya quedado firme dicha resolución, para el cumplimiento de lo condenado, absolviéndose a la demandada del pago de primas de seguros, resolución que causó ejecutoria por auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

**6.-** Por auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados al apoderado legal de la parte actora y a los demandados, exhibiendo convenio y toda vez que se encontraba debidamente ratificado, en consecuencia se ordenó turnar los mismos para resolver respecto de la aprobación del convenio celebrado en autos.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**7.-** Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efecto legal alguno la citación de sentencia ordenada en auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, ordenando requerir a las partes para efecto de que aclaren si el convenio presentado lo es con el fin de convenir lo relativo a la sentencia definitiva de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, o bien, para convenir lo relativo a la ejecución de la sentencia interlocutoria de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se resolverá conforme a constancias procesales lo que en derecho proceda.

**8.-** Mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de demandados en el presente juicio, y tomando en cuenta que con esa misma fecha ratificaron su escrito de cuenta 7507, suscrito por los mismos, y el apoderado legal de la PARTE ACTORA, licenciado \*\*\*\*\*, compareció de igual manera, con esa misma fecha a ratificar el escrito de cuenta 5952, suscrito por él mismo, en consecuencia, se ordenó turnar a resolver sobre la aprobación de convenio, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 34 Fracción III del Código Procesal Civil en vigor.

**II.-** Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio. Al efecto, él

artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor, que dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Al respecto es menester establecer la diferencia entre la **legitimación “ad procesum” y legitimación “ad causam”**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de ésta, la **legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde. En esa guisa, tenemos que la legitimación procesal de las partes se acreditó con la sentencia definitiva de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior la personería del apoderado legal que compareciera a juicio a nombre y representación de la accionante, en efecto se acreditó a través del primer testimonio notarial número \*\*\*\*\*, volumen 10,021, página \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público número dos, de la Primera Demarcación Notarial, Licenciado Hugo Salgado



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### APROBACIÓN DE CONVENIO

Castañeda, el cual contiene el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, celebrada entre el acreedor \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, (acreditado), así como con la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, pasada ante la Fe del Notario Público número cuarenta y cuatro, en la Ciudad de Huixquilucan, Estado de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorgó **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** a favor de \*\*\*\*\*; documental pública que no fue objetada o impugnada por las partes por lo que de conformidad con los artículos **444** y **449** del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, se les concede valor probatorio pleno; con lo anterior queda acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes; en la forma y términos que para ello prevé la legislación de nuestro Estado; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

*“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.*

**III.-** En el caso que nos ocupa, las partes a fin de dar por terminada la controversia que nos ocupa, celebraron convenio el cual someten a consideración de esta autoridad; por tanto, el citado acto jurídico se ciñe a lo dispuesto por los artículos **34, 1668, 2427** y **2428** del Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa, los cuales establecen:

**“...ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS.** *En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”*

**“...ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO.** *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.”*

**“ARTICULO 2427.- NOCIÓN LEGAL DE LA TRANSACCIÓN.** *La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura”.*

**“ARTICULO 2428.- FORMALIDADES EN LA TRANSACCIÓN.** *La transacción que previene controversias debe constar por escrito, si el interés pasa de cien días de salario mínimo general vigente en la región. Cuando la transacción dé término a una controversia judicial, deberá constar por escrito y ratificarse en la presencia del Juez o Magistrados que integren el Tribunal, quienes deberán cerciorarse de la identidad y capacidad de las partes. Si dicha transacción se refiere a bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, deberá ordenarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos en perjuicio de terceros. Cuando modifique o afecte la propiedad o posesión de bienes inmuebles o de derechos reales susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y constare en escritura pública, se procederá a la inscripción si el valor del inmueble rebasa el valor contemplado en el artículo 1805 de este Código...”.*

De igual forma resulta aplicable al juicio que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo **510** fracción **III** de la Ley Adjetiva de la materia que refiere que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, el cual examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.

**IV.-** Ahora bien, en la especie tenemos que la apoderada legal de la PARTE ACTORA \*\*\*\*\*, celebró convenio con los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a fin de convenir lo relativo a la ejecución de la sentencia interlocutoria de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, mismo que exhibieron ante este Juzgado mediante escrito 4070 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, mismo que obra a fojas 66 a la 85 del incidente de liquidación de Convenio Judicial de intereses ordinarios, primas de seguros e intereses moratorios del expediente en que actúa, el cual textualmente establece lo siguiente:

**"...CLÁUSULAS:**

**"...PRIMERA. - RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. -** La PARTE DEMANDADA reconoce adeudar en este acto a la PARTE ACTORA la cantidad de **\$466,367.56 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE 56/100 MONEDA NACIONAL)**, como adeudo líquido y exigible para todos los efectos legales a que haya lugar (en lo sucesivo el "ADEUDO RECONOCIDO"), el cual está integrado de la capitalización de intereses ordinarios vencidos y no pagados a que se refiere la Declaración IV de este Convenio Judicial de conformidad con el artículo 363 del Código de Comercio, así como de la suma de los conceptos de capital, intereses moratorios correspondientes, primas de seguros, gastos, ya aplicado el PAGO PARCIAL señalados en las Declaraciones V, VI, VIII y IX del presente acuerdo, el cual se obliga a pagar en lo sucesivo durante la vigencia del presente Convenio Judicial en la forma y términos establecidos en este Convenio Judicial acordados de plena conformidad sin reserva ni limitación alguna por las PARTES.

Dentro del ADEUDO RECONOCIDO no quedan comprendidos los intereses y demás accesorios que deberá pagar en lo sucesivo, en su caso, la PARTE DEMANDADA y que se estipulan en el presente Convenio Judicial.

**SEGUNDA.- PLAZO.-** La PARTE DEMANDADA se obliga a pagar el importe del ADEUDO RECONOCIDO en un plazo de 120 (ciento veinte) meses, contados a partir del día treinta y uno de julio del año 2021, para concluir el día treinta de junio del año 2031.

**TERCERA.- REEMBOLSO DEL ADEUDO RECONOCIDO.-** El reembolso del ADEUDO RECONOCIDO será efectuado por la PARTE DEMANDADA en los términos de la Cláusula DÉCIMA de este convenio, mediante 120 (ciento veinte) amortizaciones que, firmado por las PARTES, se agrega al presente Convenio Judicial como **ANEXO "A"**.

En caso de que alguna de las fechas de pago establecidas en el calendario de amortizaciones referido en el párrafo anterior sea inhábil, el pago que corresponda se hará el día hábil bancario inmediato anterior.

**CUARTA.- TASA DE INTERÉS ORDINARIO.-** La PARTE DEMANDADA se obliga a pagar a la PARTE ACTORA intereses ordinarios sobre saldos insolutos **mensuales** del ADEUDO RECONOCIDO, a la tasa anual que resulte de sumar OCHO PUNTO NOVENTA Y NUEVE puntos porcentuales a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28-veintiocho días, o el plazo que sustituya a éste, que el Banco de México da a conocer todos los días hábiles bancarios mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su circular 2019/95 y sus modificaciones del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, y/o de cualesquier otra fecha posterior, correspondiente a el promedio de las últimas cuatro semanas anteriores a la fecha en que deba efectuarse el pago de dichos intereses.

Los intereses se calcularán sobre la base de 360-trescientos sesenta días por año y se causarán sobre saldos insolutos.

Los intereses serán pagaderos por **mensualidades** vencidas, en los términos de la Cláusula DÉCIMA de este Convenio Judicial conjuntamente con las amortizaciones del capital.

Si por cualquier circunstancia en algún **mes**, la PARTE ACTORA no llegare a aplicar la tasa de interés ordinario como se establece en esta cláusula, dado que se estaría aplicando una tasa de interés equivocada, se conviene entre las PARTES expresamente que la PARTE ACTORA está facultada para realizar modificaciones o ajustes necesarios, con efectos retroactivos a aquel o aquellos **meses**, en los que no se hubiere llevado a





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cabo la modificación correspondiente.

**QUINTA.- TASA DE INTERÉS MORATORIO.-** La PARTE DEMANDADA se obliga a pagar a la PARTE ACTORA, en los términos de la Cláusula DÉCIMA de este Convenio Judicial intereses moratorios sobre cualquier porción vencida y no pagada de capital y/o primas de seguros del ADEUDO RECONOCIDO, desde el día de su vencimiento hasta el de su pago total, a la tasa de interés anual que resulte de multiplicar por DOS, la Tasa de Interés Ordinaria que se establece en la Cláusula CUARTA que antecede.

**SIXTA.- INDETERMINACIÓN DE LA TIIE.-** Las PARTES convienen que para el caso de que se suspenda o suprima el servicio que el Banco de México proporciona respecto de dar a conocer la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) referida en la Cláusula CUARTA de este convenio, la tasa anual de interés que deberá aplicarse en lo sucesivo será, de entre las siguientes dos que a continuación se señalan y en el orden que se establece:

**1.-** La tasa que resulte de sumar OCHO PUNTO NOVENTA Y NUEVE puntos porcentuales a la estimación del Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en Moneda Nacional (CCP), que el Banco de México estima representativo del conjunto de las Instituciones de Banca Múltiple y que da a conocer mensualmente mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su Circular 2019/95 y sus modificaciones del día dieciséis de Febrero de 1996-mil novecientos noventa y seis, y/o de cualquier otra fecha posterior, correspondiente al mes en que deba efectuarse el pago de intereses.

Para el caso de que se dejará de dar a conocer la estimación del CCP, la tasa de interés que se aplicará en lo sucesivo será la siguiente:

**2.-** La tasa que resulte de sumar OCHO PUNTO NOVENTA Y NUEVE puntos porcentuales al promedio aritmético del rendimiento de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), a plazo de 28 días o el plazo que sustituya a éste, colocados en emisión primaria, que se publica regularmente en los diarios de mayor circulación en el país, de las últimas cuatro semanas a la fecha en que deba efectuarse el pago de dichos intereses.

*Si en alguna o algunas de las semanas a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no se llegaren a emitir CETES a veintiocho días de plazo, se considerará el rendimiento de CETES de la semana inmediata anterior o posterior a la semana en que se hayan dejado de emitir dichos CETES, el que resulte superior a elección de la PARTE ACTORA.*

*La estipulación convenida en esta cláusula se aplicará también a la tasa de interés moratorio pactada en la Cláusula QUINTA que antecede, en la inteligencia de que en este evento dicha tasa moratoria será la que resulte de sumar OCHO PUNTO NOVENTA Y NUEVE puntos porcentuales a la tasa sustituta que se obtenga en la fecha en que se realice el pago, multiplicada además la tasa resultante por DOS.*

*La PARTE DEUDORA manifiesta que LA PARTE ACREEDORA hizo de su conocimiento antes de la firma del presente contrato: el contenido del mismo y de todos los documentos a suscribir, los cargos, gastos que en su caso se generarán por su celebración y, en su caso, los descuentos o bonificaciones a que tiene derecho, así como el Costo Anual Total (CAT) correspondiente (9.50%) para fines informativos exclusivamente.*

**SÉPTIMA.- BENEFICIOS “PROGRAMA DE REESTRUCTURA”.-** *Sin perjuicio de lo pactado en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA que anteceden, con el objeto de beneficiar a la PARTE DEMANDADA y para los efectos de que tenga la posibilidad de realizar el pago total del ADEUDO RECONOCIDO, la PARTE ACTORA ofrece a la PARTE DEMANDADA un esquema especial de pagos, el cual queda condicionado al cumplimiento exacto y oportuno, por parte de esta última, de todas y cada una de las obligaciones pactadas en este Convenio Judicial y particularmente la correspondiente al pago oportuno de su adeudo, por lo que convienen expresamente que:*

- 1. Tasa preferencial de interés ordinario.** - *La PARTE DEMANDADA pague a la PARTE ACTORA intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales del ADEUDO RECONOCIDO, a razón del 8.99% (ocho punto noventa y nueve por ciento) anual.*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### APROBACIÓN DE CONVENIO

*Los intereses se calcularán sobre la base de 360 días por año y se causarán sobre saldos insolutos por los días efectivamente transcurridos.*

**2.- Reembolso del ADEUDO RECONOCIDO y de la tasa preferencial de interés ordinario.-** Como consecuencia de la tasa preferencial pactada en el numeral que antecede la PARTE DEMANDADA se obliga a reembolsar a la PARTE ACTORA intereses mensuales vencidos, en los términos de la Cláusula DÉCIMA de este Convenio, conjuntamente con las amortizaciones del ADEUDO RECONOCIDO, mediante 120 (ciento veinte) exhibiciones **mensuales**, que se efectuarán los días últimos de cada **mes**, conforme al calendario de amortizaciones que firmado por las partes, se agrega al presente Convenio Judicial como **ANEXO "B"**.

*En caso de que alguna de las fechas de pago establecidas en el calendario de amortizaciones referido en el párrafo anterior sea inhábil, el pago que corresponda se hará el día hábil bancario*  
**OCTAVA.- PAGOS ANTICIPADOS.-** "LA PARTE DEMANDADA" podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente, el importe del ADEUDO RECONOCIDO, con sus respectivos intereses, en su caso coma sin que exista comisión o penalidad alguna. El pago parcial anticipado se aplicará a la disminución del plazo de este Convenio Judicial es decir, se aplicará a la última o ultimas amortizaciones que vayan a vencer. En tal virtud, el importe del pago parcial deberá ser por lo menos equivalente al importe de un pago de capital e intereses.inmediato anterior.

**3.- Procedencia de la tasa preferencial de interés ordinario.-** La PARTE DEMANDADA podrá gozar de la tasa preferencial de interés ordinario, y cubrir el importe del ADEUDO RECONOCIDO y sus respectivos intereses en los términos establecidos en el numeral **2** que antecede, siempre y cuando dicha PARTE DEUDORA cumpla puntual e ininterrumpidamente con todas y cada una de sus obligaciones contraídas en este instrumento.

**4.- Perdida de la tasa preferencial de interés ordinario:** En caso de que la PARTE DEUDORA incumpla con 1 o más de los pagos del ADEUDO RECONOCIDO e intereses ordinarios a qué se refiere el numeral **2** de esta cláusula o con cualesquiera de las obligaciones que contrae en este instrumento, la tasa preferencial de interés ordinario a qué se refiere el numeral **1** de esta Cláusula quedará sin efecto legal alguno, sujetándose los comparecientes a lo establecido en la Cláusula NOVENA de este convenio.

**OCTAVA.- PAGOS ANTICIPADOS.-** "LA PARTE DEMANDADA" podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente, el importe del ADEUDO RECONOCIDO, con sus respectivos intereses, en su caso coma sin que exista comisión o penalidad alguna. El pago parcial anticipado se aplicará a la disminución del plazo de este Convenio Judicial es decir, se aplicará a la última o ultimas amortizaciones que vayan a vencer. En tal virtud, el importe del pago parcial deberá ser por lo menos equivalente al importe de un pago de capital e intereses.

**NOVENA.- INCUMPLIMIENTO.-** En caso de que la PARTE DEMANDADA incumpla con cualesquiera de las obligaciones que contrae en este Convenio Judicial en especial su obligación de pago del ADEUDO RECONOCIDO y su tasa preferencial de interés ordinario establecida en el numeral **2** de la Cláusula SÉPTIMA del mismo, quedará sin efecto dicha tasa preferencial del interés ordinario referida en el numeral **1** de la Cláusula SÉPTIMA de este Convenio, aplicándose al saldo insoluto del ADEUDO RECONOCIDO la tasa de interés ordinario establecida en la Cláusula CUARTA y la tasa de interés moratorio pactado en la Cláusula QUINTA del mismo.

Como consecuencia de lo pactado en el párrafo anterior, a la PARTE ACTORA, discrecionalmente y a su elección, podrá decidir: **(i)** Que la PARTE DEMANDADA, a satisfacción y previa conformidad de la PARTE ACTORA, pueda volver a gozar de los beneficios del "**Programa de Reestructura**" establecidos en la Cláusula SÉPTIMA de este instrumento, una vez que dicha PARTE DEMANDADA cubra a la PARTE ACTORA la totalidad de sus amortizaciones de capital y exhibiciones de intereses vencidos, en los términos de las Cláusulas TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de este instrumento; o bien **(ii)** Llevar a cabo la ejecución del presente Convenio Judicial a través del juez de la causa, para los efectos de que se liquide por la PARTE DEMANDADA en forma inmediata el total de las obligaciones de pago contraídas a través del mismo, con las consecuencias legales respecto de la ejecución y remate de los bienes objeto de la **garantía hipotecaria** dentro del juicio.

La PARTE DEMANDADA se obliga a liquidar a la PARTE ACTORA todas y cada una de las obligaciones de pago a qué se refiere la esta cláusula, en los términos de la Cláusula DÉCIMA siguiente. En la inteligencia de que el presente Convenio Judicial se tendrá por concluido cuando la PARTE DEMANDADA cumpla con todas y cada una de las obligaciones a su cargo y la PARTE ACTORA se dé por satisfecha en el cumplimiento de las mismas. Por consiguiente, una vez satisfechas plenamente las obligaciones de pago a cargo de la PARTE DEMANDADA y a favor de la PARTE ACTORA,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13  
"2021, Año de la Independencia"

256/2020-3  
antes 632/2018  
Especial Hipotecario  
Tercera Secretaría

### APROBACIÓN DE CONVENIO

se procederá de común acuerdo por las partes al desistimiento respectivo, así como la liberación o cancelación de los gravámenes correspondientes.

**DÉCIMA.- LUGAR Y FORMA DE PAGO.** Queda Asimismo convenido que el capital, sus intereses y demás consecuencias derivadas de este Convenio Judicial deberán ser pagadas por la PARTE DEMANDADA en días y horas hábiles, sin necesidad de requerimiento o cobro previo, en cualquiera de las sucursales **BANORTE** del **Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, mediante el depósito de la cantidad que corresponda en la cuenta de cobranza número 1083913907, o bien, en el domicilio de la PARTE ACTORA señalado en la Cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del presente acuerdo de voluntades.

**DÉCIMA PRIMERA. - IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS Y ACCIONES.-** Las partes manifiestan en forma expresa e inequívoca que lo pactado en el numeral 4 de la Cláusula SÉPTIMA y Cláusula NOVENA de este Convenio Judicial de ninguna manera representa una renuncia de la PARTE ACTORA a su derecho de ejecutar el mismo al presente cualesquier causa de incumplimiento de la PARTE DEMANDADA, independientemente de que la PARTE ACTORA le autorice a la PARTE DEMANDADA una vez presentada alguna causal de incumplimiento, la recepción de pagos parciales a su ADEUDO RECONOCIDO.

**DÉCIMA SEGUNDA. - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.** En caso de que, conforme a la Ley del Impuesto al Valor agregado, la PARTE DEMANDADA deba pagar tal impuesto sobre los intereses ordinarios y moratorios pactados en las cláusulas que anteceden, esta se obliga a pagar a la PARTE ACTORA el impuesto citado juntamente con los referidos conceptos.

**DÉCIMA TERCERA. - SUBSISTENCIA DE LA GARANTÍA.** - en garantía del pago del ADEUDO RECONOCIDO, intereses ordinarios y moratorios, y demás obligaciones a cargo de la PARTE DEMANDADA, derivadas de este Convenio Judicial de la Ley o de resoluciones judiciales dictadas en favor de la PARTE ACTORA con motivo del mismo, la PARTE DEMANDADA están de acuerdo y ratifican que la garantía(s) constituida(s) en legal forma en los contratos o convenios establecidos como documentos base de la acción del procedimiento anterior y en lo sucesivo la garantía, subsistirán en todas sus formas y términos como sin sufrir modificación alguna en cuanto a su alcance y eficacia jurídica, haciéndose extensivas la misma para garantizar plenamente todas y cada una de las prestaciones reclamadas en juicio y reconocidas en este acto como así como las demás consecuencias legales accesorios convencionales y legales que se generen o se llegasen a ocasionar en adelante y hasta el cumplimiento total o finiquito del presente Convenio Judicial.

**DÉCIMA CUARTA.- REGLAS PARA LA SUBSISTENCIA DE LA GARANTÍA Y SU EJECUCIÓN.** - Las partes acuerdan de plena conformidad, que la con la garantía constituida, ratificada y subsistente en este Convenio Judicial por la PARTE DEMANDADA se sujetará a las siguientes reglas:

- A) La PARTE DEMANDADA no podrá enajenar, grabar, ni de cualquier otra forma disponer total o parcialmente de la garantía, salvo con la autorización previa de la PARTE ACTORA dada por escrito.
- B) La PARTE DEMANDADA y dará aviso inmediatamente a la PARTE ACTORA de cualquier daño o menoscabo que pudiera dar lugar a la disminución de la garantía, quedando obligado la PARTE DEMANDADA a reponerla en igual proporción coma dentro de los 5 días siguientes a aquel en que haya ocurrido tal evento.
- C) Una vez iniciado el trámite de ejecución del Convenio Judicial, en virtud de cualesquier incumplimiento al mismo por la PARTE DEMANDADA, el bien que constituye la garantía hipotecaria dentro del Juicio: **(i)** deberán de ser puestos a disposición del Depositario que designe la PARTE ACTORA coma dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la simple notificación que la utilidad ejecutora le haga a la PARTE DEMANDADA; o bien, **(ii)** deberá de llevarse acabo la entrega voluntaria de los bienes rematados a favor del adjudicatario que resulte de la subasta u audiencia de remate correspondiente, en el plazo y términos de notificación antes señalados.

D) Para el caso de proceder con la ejecución del presente Convenio Judicial las partes están de acuerdo que sea única y exclusivamente el Perito designado por la PARTE ACTORA el indicado para llevar a cabo el avalúo y dictamen pericial correspondiente en cuanto a los bienes objeto de la garantía en el juicio, para el efecto de cuantificar su valor comercial y así poder celebrar en pública subasta y remate judicial los mismos, para el caso de ser necesario, renunciando expresamente a lo establecido sobre lo particular en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por cuanto se refiere a la designación de Perito valuador.

**DÉCIMA QUINTA.- SEGUROS.**- LA PARTE DEMANDADA, ratifican en este acto su obligación de mantener vigente el contrato de seguro de vida e invalidez, así como el seguro contra incendio o Rayo, explosión, temblor o erupción volcánica, granizo, ciclón, huracán o vientos tempestuosos, cada uno de ellos por el valor destructible del bien inmueble que comprende la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15  
"2021, Año de la Independencia"

256/2020-3  
antes 632/2018  
Especial Hipotecario  
Tercera Secretaria

**APROBACIÓN DE CONVENIO**

*garantía hipotecaria hecha extensiva y subsistente en este Convenio Judicial coma por una suma mínima que cubra el saldo insoluto del ADEUDO RECONOCIDO.*

*Los seguros aludidos deberán estar en vigor por todo el tiempo en que permanezca insoluto el ADEUDO RECONOCIDO y podrán, sin que constituya una obligación de la PARTE ACTORA, ser contratados por esta última, en defecto u omisión de la PARTE DEMANDADA siempre y cuando la PARTE DEMANDADA se encuentra al corriente en el cumplimiento y pago de las obligaciones establecidas en el presente Convenio Judicial.*

*En caso de que la PARTE ACTORA contrate los seguros a nombre de la PARTE DEMANDADA, pagará por cuenta de esta las primas correspondientes a la PARTE DEMANDADA queda obligada a reembolsarle su importe junto con las amortizaciones del mencionado ADEUDO RECONOCIDO. El importe de las primas se considerará como parte integrante de dicho adeudo para todos los efectos de este Convenio Judicial si la PARTE DEMANDADA no cubriere el importe de las primas de los seguros aludidos y éstas son liquidadas por la PARTE ACTORA, aquella se obliga a pagar a esta última intereses a la tasa moratoria pactada en la cláusula quinta de este Convenio Judicial que se obtenga en la fecha en que la PARTE DEMANDADA reembolse a la PARTE ACTORA los pagos de referencia, computados dichos intereses desde la fecha en que la PARTE ACTORA erogue tales pagos hasta la fecha de reembolso de estos, independientemente de que podrá ser considerado por parte de esta última, como causal de incumplimiento y por ende, potestad de ejecución del presente Convenio Judicial.*

*La PARTE DEMANDADA nombrará como beneficiario único e irrevocable de los seguros mencionados en el primer párrafo de esta cláusula a la PARTE ACTORA: **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**. En caso de siniestro, la indemnización derivada del mencionado seguro se aplicará al pago total o parcial del ADEUDO RECONOCIDO insoluto. En el supuesto caso de que la PARTE DEMANDADA sean los que mantengan directamente la vigencia de los seguros de daños y vida aquí se hace referencia en esta cláusula, quedan obligados a comprobar ante la PARTE ACTORA con los recibos correspondientes, el pago de las primas relativas coma dentro de los 3 días hábiles siguientes al mencionado pago, o bien, cuando esta última se lo requiera.*

*Queda entendido que la indemnización que se obtenga en caso de accidente o siniestro, según sea el caso, estará afecta como garantía al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la PARTE DEMANDADA derivadas de este Convenio Judicial. La PARTE DEMANDADA se obliga a entregar a la PARTE ACTORA la póliza o pólizas que amparen los seguros a*

qué se refiere esta cláusula, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de contratación, o bien, cuando la PARTE ACTORA se lo requiera, quién las mantendrá en su poder por todo el tiempo que estuviera insoluto el ADEUDO RECONOCIDO en el caso de que la PARTE DEMANDADA no hubiese incurrido en incumplimiento. La PARTE ACTORA no se responsabiliza por la falta de pago oportuno de las primas del seguro contratado.

**DÉCIMA SEXTA. - CASO FORTUITO.** La PARTE DEMANDADA se obliga a cumplir íntegramente las obligaciones que contrae en este convenio, aún en caso fortuito o de fuerza mayor o insuperable y aceptan su responsabilidad, de acuerdo con el artículo 2111- dos mil ciento once, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para los Estados de la República en materia federal.

**DÉCIMA SÉPTIMA. - CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO.** - Sin perjuicio de lo pactado en la Cláusula NOVENA de este Convenio Judicial, la PARTE ACTORA se reserva la facultad de solicitar la ejecución del presente acto jurídico, exigiendo el pago total del ADEUDO RECONOCIDO, sus accesorios legales y convencionales, así como llevar a cabo el trance y remate de los bienes objeto de la garantía hipotecaria en juicio, sin necesidad de requisito o trámite previo alguno, si se presentare cualesquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si la PARTE DEMANDADA no hiciera pago oportuno de una o más de cualquiera de las amortizaciones de capital e intereses estipulados en este Convenio Judicial.
- b) Si la PARTE DEMANDADA no mantuviera vigente los seguros pactados en la Cláusula DÉCIMA QUINTA, o bien, no reembolsará a la PARTE ACTORA uno o más de los pagos que por concepto de primas de seguro esta última hubiera financiado por cuenta y orden de la primera.
- c) En caso de venta total o parcial del bien o bienes que integran la garantía o cuando los mismos se graben sin consentimiento previo y por escrito de la PARTE ACTORA.
- d) Sí por actos u obligaciones de la PARTE DEMANDADA para con terceros, estos ejercitaren o traten de ejercitar derechos sobre el bien que se afecta en garantía de este convenio.
- e) Si la PARTE DEMANDADA introdujeran modificaciones a la garantía hipotecaria sin autorización previa y por escrito de la PARTE ACTORA o sí por a cualquier causa resultare total o parcialmente destruido dicha garantía.





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### APROBACIÓN DE CONVENIO

- f) Si la PARTE DEMANDADA dejar en de pagar 2 bimestres consecutivos del impuesto predial o cuotas por servicios de agua del inmueble otorgado en garantía, o cualquier responsabilidad civil dentro de los 10 días siguientes a la notificación que les fuere hecha por las autoridades respectivas.
- g) Sí la garantía o bienes a embargados reconocidos en este Convenio Judicial se redujere en un 20% o más de su valor.
- h) Si la PARTE DEMANDADA interpone alguno recurso o medio de defensa legal que tenga como intención desconocer, invalidar o dejar sin efectos del presente Convenio Judicial.
- i) Si la PARTE DEMANDADA, interpone cualquier tipo de acción, juicio y/o queja en contra de la PARTE ACTORA, de sus apoderados, accionistas, representantes, empleados o asesores, relacionada o no con este Convenio Judicial.
- j) Si la PARTE DEMANDADA incumple con cualesquiera de las obligaciones establecidas en este Convenio Judicial o de cualquier disposición legal que pudiera afectar los derechos derivados del mismo registrados a favor de la PARTE ACTORA.

**DÉCIMA OCTAVA.- CESIÓN.-** La PARTE DEMANDADA autoriza expresamente, sin reserva ni limitación alguna a la PARTE ACTORA, para ceder, negociar, subrogar, descontar, enajenar y de cuáles quién forma disponer o transmitir, total o parcialmente, los derechos que se deriven del presente Convenio Judicial con todos sus accesorios legales y convencionales correspondientes, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, su procedimiento en sí, los contratos o convenios que integran los documentos base de la acción con sus derechos inherentes, sus garantías y/o embargos decretados en el mismo, los derechos de ejecución de cosa juzgada y cualesquiera otro derecho no referido en este acto.

**DÉCIMA NOVENA.- RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTOS.-** La PARTE DEMANDADA en este acto ratifica sus desistimientos, en su perjuicio para todo efecto legal, de la contestación de la demanda planteada en el presente juicio y de cualquier traba, incidente o recurso legal, o juicio de amparo interpuesta dentro del mismo, manifestando para los efectos a que haya lugar el no tener interés legal en continuar con las excepciones y defensas interpuestas, incidentes o recursos, incluyendo en su caso el juicio de amparo. Por lo que reconocen, aceptan y se allanan en todas y cada una de sus partes a la demanda instaurada en su contra derivadas del presente juicio, el procedimiento en sí, así como las condiciones y términos pactados en el presente Convenio Judicial.

**VIGÉSIMA.- SUBTÍTULOS Y RATIFICACIÓN DE DECLARACIONES.** *Las partes manifiestan expresamente que los subtítulos establecidos al inicio de cada cláusula son meramente para efectos de identificación, por lo que de ninguna manera podrán ser considerados como elemento de restricción o limitación respecto del contenido o de los efectos o alcances legales de las mismas.*

*Asimismo, acuerdan de conformidad las partes que las declaraciones vertidas en el presente Convenio Judicial, incluyendo en todo caso las establecidas en sus anexos, se tengan por reproducidas en esta misma cláusula, como sea la letra se insertasen, a fin de que surtan todos los efectos legales a que haya lugar.*

**VIGÉSIMA PRIMERA.- GASTOS Y HONORARIOS.** *Todos los gastos, honorarios e impuestos que origine este Convenio Judicial, por su posible inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en caso de ser necesario, por su ejecución en caso de incumplimiento, así como su cancelación en el momento o su puesto correspondiente, incluyendo su garantía derivados del mismo, serán por cuenta y orden de la PARTE DEMANDADA.*

**VIGÉSIMA SEGUNDA.- DOMICILIOS.** *Para los efectos relativos del presente Convenio Judicial, la PARTE ACTORA y la PARTE DEMANDADA señalan respectivamente como su domicilio el siguiente:*

a) La PARTE ACTORA, sito en : \*\*\*\*\*

b) La PARTE DEMANDADA, sito en : \*\*\*\*\*

**VIGÉSIMA TERCERA. - AUSENCIA DE VICIOS.** *- Las partes expresan de plena conformidad sin reserva ni limitación alguna, que, en la celebración del presente acto jurídico, no media o existe ningún vicio de voluntad, o del consentimiento como error, dolo, mala fe, ignorancia, inexperiencia, violencia, ilicitud, enriquecimiento ilícito, o de cualquier otra naturaleza que pudiera afectar su validez, existencia o eficacia jurídica.*

**VIGÉSIMA CUARTA. - COSA JUZGADA.** *- Las partes de plena conformidad solicitan respetuosamente al juez de la causa, que el presente Convenio Judicial sea debidamente sancionado y elevado a categoría de Sentencia Ejecutoriada, y tenga respecto de las PARTES la misma eficacia y autoridad que la de cosa juzgada, por no ser contrario a derecho, no*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**APROBACIÓN DE CONVENIO**

*violentar disposición alguna de interés público coma y estar ajustado a los términos y condiciones que las PARTES libremente quisieron obligarse, y así lo hicieron de común acuerdo.*

**VIGÉSIMA QUINTA. - COMPETENCIA.-** *Conviene las partes que en virtud que el presente acto jurídico tiene la misma eficacia que si fuera Cosa Juzgada, para el caso de su ejecución por incumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Judicial, o bien de presentarse cualquier controversia con respecto a la intervención y cumplimiento del mismo, se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de juez de la causa..."*

**V.-** Ahora bien, las partes ratificaron en todas y cada una de sus partes ante esta presencia judicial el convenio descrito en líneas que anteceden, en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno y del mismo se desprende que existe identidad de personas, prestaciones y litigio en que se actúa, como se ha dicho anteriormente; además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **34** del Código Civil en vigor, que establece que en los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley; así mismo, se desprende de los autos en que se actúa, que las partes, al momento de celebrar el convenio de referencia, conocían el alcance y fuerza legal de dicho convenio, a juicio de la que resuelve, el convenio sujeto a estudio, no es contrario a la moral, o a las buenas costumbres así como de que no obra mala fe o dolo de alguna de las partes, y considerando además que en términos de lo dispuesto por el artículo **17** Constitucional, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, por lo tanto, se aprueba en definitiva el convenio judicial, celebrado entre el Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, y por la otra los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, presentado mediante escrito 4070 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, a

efecto de convenir lo relativo a la ejecución de la sentencia interlocutoria de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, elevándose a la categoría de cosa juzgada, debiendo estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Octava Época, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Octubre del 1991, Página: 156, que a la letra dice:

**“...CONVENIO JUDICIAL, EFECTOS PROCESALES DEL.** *Una doctrinal interpretación del numeral 2871 del Código Civil del Estado de Jalisco, lleva al convencimiento de que siendo la transacción en juicio, por su propia naturaleza, un acuerdo de voluntades cuya finalidad es que las partes celebrantes, puedan, al través de concesiones mutuas, evitar una controversia venidera o concluir una actual, no es necesario que el negocio se abra a prueba, en razón de que, el procedimiento, en esos términos llega a su finiquito por propia voluntad...”*

De igual sirve de apoyo a lo anterior la Tesis jurisprudencial de la Octava Época, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Febrero 1995, Tesis: VIII.2o.73 C, Página: 144, que a la letra versa:

**“...CONVENIOS ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA, FIRMEZA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** *En términos del artículo 2834, del Código Civil para el Estado de Coahuila "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada"; a su vez, los diversos artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### APROBACIÓN DE CONVENIO

*Civiles de la propia entidad federativa disponen la procedencia de la vía de apremio respecto de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio. Con base en lo anterior, debe concluirse que los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Así, no es dable al juzgador pronunciar resolución cuando exista convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, pues resulta que técnicamente ya existe sentencia en el procedimiento, de suerte que la segunda resolución que se dicte en el mismo, sin lugar a dudas, resulta conculcatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la norma fundamental...".*

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 511, 512 fracción III, 514, 517, 590 y 591 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

**SEGUNDO.-** En virtud de no contener cláusula contraria al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, así como de que no obra mala fe o dolo de alguna de las partes, y considerando además que en términos de lo dispuesto por el artículo **17** Constitucional, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, se aprueba en definitiva el convenio judicial, celebrado entre el Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, y por la otra los demandados \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, presentado mediante escrito 4070 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno con la finalidad de convenir lo relativo a la ejecución de la sentencia

interlocutoria de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**.

**TERCERO.-** Elevándose el convenio referido en el resolutivo que antecede, a la categoría de sentencia ejecutoriada, con el carácter de cosa juzgada, celebrado entre las partes contendientes en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.**

- ASÍ, en definitiva, lo resolvió y firma la **Licenciada MIRIAM CABRERA CARMONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante su Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien actúa y da fe.

MCC\*mcv